



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

21 SEP 2020

I. Con fundamento en el artículo 491 del CGP y dado que, para probar la calidad de heredero, nuestra Sala de Casación Civil y Agraria¹ ha sostenido:

"Como ya quedó insinuado atrás, demostrando que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca. Es apenas lógico, como lo ha sostenido la Corte desde 1926, aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado." (Destaca y subraya el despacho)

Y los señores:

- a. CAMILO ANDRES NOSSA JARAMILLO c.c. No. 79.943.794 de Bogotá (fol. 62).
- b. NATALIA NOSSA JARAMILLO C.C. N° 52.887.343 de Bogotá (fol. 63).
- c. RICARDO ARTURO NOSSA SUAREZ C.C. no. 79.427.505 (fol. 64)

Han acreditado de manera idónea su calidad de hijos legítimos de los causantes (fol. 56 a 61), se les reconoce su calidad de HEREDEROS, quienes aceptan la herencia con BENEFICIO DE INVENTARIO.

II. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, como apoderado judicial de los antes mencionados, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 62 a 64.

¹ Sentencia del 26/08/1976.

III. RECONOCIMIENTO DE SOCIA DE MEJOR DERECHO. Con fundamento en numerales 3 y 4 del artículo 491 del CGP se reconoce a la señora LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA, su calidad de cónyuge sobreviviente del causante SAUL NOSSA MENDOZA, **quién opto por GANANCIALES.**

Con base en el artículo 491-4 Ibidem, con esta decisión queda desplazada la señora AURORA MONZON DIAZ C.C. No. 40.371.410, reconocida por medio del numeral TERCERO del auto admisorio de este juicio de Sucesión de fecha 25/11/2019 (fol. 38) como **COMPAÑERA PERMANENTE** en atención al reconocimiento de dicha relación (A partir del 14/11/2012, ver folio 9), efectuado a través de la Escritura Pública No. 1182, corrida el 04/04/2019 de la NOTARIA PRIMERA del Circulo Notarial de Villavicencio. **Por lo anterior se declara LA INEFICACIA de la mencionada decisión,** veamos porque:

Sea lo primero resaltar que tratándose de una sucesión intestada, deben observarse las reglas previstas en el artículo 1037 y siguientes del Código Civil, para el caso concreto, las siguientes:

En efecto, el artículo 1041 del Código Civil prevé que:

«se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder...»;

y el artículo 1045 ídem establece el PRIMER ORDEN HEREDITARIO, señalando que:

« Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal». (Destaca y subraya el despacho)

Luego, como en el sub examine, comparecieron a recibir la herencia los tres (3) hijos sanguíneos del causante, esto es, CAMILO ANDRES NOSSA JARAMILLO, NATALIA NOSSA JARAMILLO y RICARDO NOSSA SUAREZ; su esposa: LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA y su compañera permanente: AURORA MONZON DIAZ, la herencia pasa a repartirse en el PRIMER ORDEN, en el que se repite se encuentran los DESCENDIENTES

138

(hijos, sanguíneos o adoptados legalmente) y el cónyuge, último que al **hacer presencia en el proceso el 13/02/2020 (fol. 71 a 95)**, habilitó dicho grado, y en esa medida, al estar demostrada válidamente la **SOCIEDAD CONYUGAL** sostenida con el causante, **iniciada por virtud del matrimonio católico (Sin capitulaciones matrimoniales), celebrado el 08/01/1976²**, el cual se vio disuelto por el fallecimiento del contrayente SAUL NOSSA MENDOZA (q.e.p.d.), acaecida el 18/07/2019 (fol. 76) en la ciudad de Bogotá D.C., en cuanto con anterioridad a esa fecha, no se presentó ninguna de las causales señaladas en el artículo 1820 del Código Civil.

Así al haber concurrido la COMPAÑERA PERMANENTE: AURORA MONZON DIAZ, por medio del poder otorgado el 17/09/2019 (fol. 1), para abrir este juicio sucesorio; y la ESPOSA: LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA el 13/02/2020 (fol. 71 a 95), conforme al EMPLAZAMIENTO efectuado el día domingo 19/01/2020, en el DIARIO LA REPUBLICA (fol. 44), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491-4 del CGP, corresponde establecer a cuál de las dos, debe reconocérsele mejor derecho.

Para el propósito mencionado, debemos recordar que nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en **sentencia SC14428-2016 del 10/10/2016³**, **señaló que la SOCIEDAD CONYUGAL Sin disolver excluye el nacimiento de otra sociedad conyugal o Patrimonial derivada de la Unión Marital de Hecho.**

En efecto, en la parte pertinente de la **SENTENCIA DE CASACION**, señaló:

"4. El fallo impugnado, efectivamente, admitió la coexistencia material, cierta de dos sociedades patrimoniales, atadas a dos estados civiles, el de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes... como consecuencia de la unión marital de hecho, y el de la sociedad conyugal, como consecuencia del hecho mismo del matrimonio."

Dado que la vigencia de la sociedad conyugal no impedía el nacimiento de la otra -sostuvo- había lugar a reconocer la participación de la demandante a la segunda, porque en el proceso se demostró plenamente que ella era una persona productiva que generaba recursos para la sociedad surgida por el

² en la ciudad de PEDRO MARIA URUEÑA, Estado del Táchira de la República de Venezuela, INSCRITO en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la República de Colombia el 08/08/2019, tal y como se demuestra con el REGISTRO CIVIL DEL MATRIMONIO, con SERIAL No. 07093473 (fol. 77)

³ Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01 Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

hecho de la convivencia con Edmundo Acevedo Rueda, y en todo caso, con independencia de su aporte económico, también existía una contribución bien sea originada en el concubinato, en la unión marital de hecho, todo en pro de garantizar los derechos económicos de los compañeros permanentes».

4.1. El anterior razonar, sin embargo, desconoce que el legislador repudia esa simultaneidad de universalidades jurídicas.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que modificó el artículo 1820 del Código Civil establece que la sociedad conyugal se disuelve por «la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este código. En este evento no se forma la sociedad conyugal» (num. 4).

A su turno, el numeral 12 del artículo 140 citado, preceptúa que el matrimonio es nulo y sin efecto, entre otros, «cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior».

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo: (...)

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó: (...)

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

Como es natural, mientras la sociedad conyugal subsista, a su haber ingresan los bienes que la ley dispone, con sus respectivos condicionamientos. Por ello, formarán parte de aquella, según lo establece el artículo 1781 del Código Civil:

(...) los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que

109

provenzan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio», el «dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma, las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición», «todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso», «los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero».

Y la sociedad conyugal subsiste, evidentemente, hasta que se disuelve, lo que ocurre únicamente por los motivos señalados en el artículo 1820 ejusdem, y la existencia de unión marital en la que esté involucrado alguno de los consortes, no es uno de ellos.

En efecto, esa norma establece que la sociedad de bienes que surge por el hecho del matrimonio se disuelve por: i) la disolución del matrimonio; ii) la separación judicial de cuerpos, «salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla»; iii) la sentencia de separación de bienes; iv) la declaración de nulidad del matrimonio, «salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código...», y v) mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, «elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación».

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y periodo determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre 'concubinos', ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquella surge ex legge por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de 'hecho', presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, «nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales» (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958) (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

4.2. En el presente asunto, el quebranto directo de la ley por parte del Tribunal no admite duda.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal

evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutive de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del *ad quem*, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Por consiguiente, se casará parcialmente el fallo impugnado, dado que dicha determinación recae sobre la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no así, en relación con la existencia de la unión marital de hecho, pues ese aspecto de la controversia no fue materia del reproche en esta vía extraordinaria.

Al paso que, en la parte pertinente de la **SENTENCIA SUSTITUTIVA**, señaló:

“4. En su recurso de alzada, la demandante sostuvo frente a tales razones, de una parte, que las pruebas fueron indebidamente apreciadas, pues de ellas se podía deducir que la separación se produjo en abril de 2010, y por lo tanto no operó la prescripción; y de otra, que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de una sociedad conyugal no impedía la formación de una sociedad de hecho entre concubinos, y lo que pretendía no era la declaración de una sociedad universal, sino singular.

En tal orden, y como quiera que uno de los argumentos de la censura salió adelante en el fallo de segunda instancia, que negó la prosperidad de la excepción de prescripción, y, a su vez, dicha negativa fundada en que la unión marital perduró entre el mes de enero de 1993 y el 20 de febrero de 2010⁴ no fue materia del recurso extraordinario, se concluye que la misma quedó indemne.

Por lo tanto, lo que se impone determinar es si el juez de primera instancia acertó al negar la declaratoria de la sociedad patrimonial en razón a la existencia de una sociedad conyugal de Edmundo Acevedo Rueda, que no ha sido disuelta.

5. La actora, en su pretensión segunda, textualmente solicitó que «como consecuencia de la unión marital de hecho se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, señor Edmundo Acevedo Rueda y señora María Irma Cancino Galvis». Y como causa de ese *petitum*, alegó la convivencia como pareja con su contraparte de manera pública, continua, permanente y singular. Pedimento que, por demás, fue ratificado en la audiencia en la que se fijaron los hechos y las pretensiones del litigio.

En el proceso no existió controversia en torno a la existencia de una sociedad conyugal en cabeza de Edmundo Acevedo Rueda, sin prueba de su disolución. En efecto, la demandante así lo confesó en el hecho segundo de su libelo, en donde refirió que aquél «...contrajo matrimonio con la señora María Adelina De Acevedo, por el rito católico, en el año de 1977⁴ pero se separó de hecho de su esposa desde 1993, sin que a la fecha se sepa que haya liquidado su sociedad conyugal».

⁴ Fecha aclarada en el escrito de subsanación de la demanda.

110

Como se explicó al momento de resolver el recurso extraordinario de casación, la coexistencia de sociedades patrimoniales universales carece de asidero normativo, e, incluso, lógico. Para que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surja a la vida se requiere la previa disolución de las sociedades conyugales anteriores, tal y como lo ha sostenido la Corte, uniformemente, en los reiterados pronunciamientos ya citados y analizados con antelación, que deben entenderse incorporados en esta sentencia sustitutiva y, por tal motivo, no viene al caso repetir.

Así las cosas, la negativa del *a quo* de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue acertada y debe ratificarse, pues la sociedad conyugal de María Adelina Prada y Edmundo Acevedo Rueda, producto de su matrimonio, impedía el nacimiento de la primera.

Los argumentos de la apelación no desvirtúan los razonamientos en que la juez de primera instancia fundó su decisión.

En efecto, la demandante -se reitera- pidió clara y concretamente, que se declarara la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho. Y el juez de primera instancia resolvió tal *petitum*.

No son de recibo, por ende, los argumentos soporte de la alzada, con los que pretende sustituir su pedimento y establecer un nuevo pleito por vía de dicho recurso. Ciertamente, en la impugnación -desconociendo lo que afirmó en la demanda- tal extremo ya no quiso que se declarara la sociedad patrimonial producto de la unión marital, y, por el contrario, refirió que *no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990...*, indicando más adelante que *la sociedad de hecho pretendida no es universal, sino singular e integrada por los aportes, bienes obtenidos con la colaboración y esfuerzos de la pareja en su consecución...*⁵

Tal postura, sin embargo, desconoce el principio establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

La citada regla se inspira en el respeto a la garantía de debido proceso a las partes e intervinientes en el trámite judicial, quienes encuentran en ella el respaldo de que su controversia será decidida dentro de los límites dentro de los cuales se circunscribió el debate, y respecto de los que pudieron desplegar su actividad, pidiendo pruebas y presentando sus alegaciones.

Un proceder contrario al que dicta la norma supondría un exceso de poder del funcionario judicial, que terminaría, por tal vía, pronunciándose sobre aspectos ajenos a la discusión de los litigantes.

⁵ Folio 7, c. Tribunal.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido:

La sentencia es el acto por medio de cual es Estado decide qué tutela jurídica le dispensa el derecho objetivo a un interés jurídico determinado; dicho acto ha de guardar estrecha armonía con la demanda, por cuanto ésta contiene el límite del poder jurisdiccional; éste no debe reducirse ni extenderse respecto de lo pedido en la demanda, porque, si lo primero, no resuelve la totalidad de la relación procesal que permanecerá trabada en cuanto la sentencia, por defecto, la deja insoluta, y si lo segundo, porque el Estado carece de jurisdicción para decidir oficiosamente controversias civiles cuyos posibles extremos personales no ha sometido a su decisión. (G.J. t. LXIV, p 46)

La conclusión que se impone para este asunto no puede ser otra que la desestimación del recurso de apelación, por cuanto la determinación de la juzgadora de primer grado de negar la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, fue acertada.

Aplicadas pues, esas directrices, al caso bajo estudio, se hace evidente que la sociedad patrimonial, derivada del reconocimiento de la UNION MARITAL DE HECHO desde el 14/11/2012, efectuado por AURORA MONZON DIAZ y el causante SAUL NOSSA MENDOZA, por medio de la Escritura Pública 1182, corrida el 04/04/2019 (fol. 4 a 11), carece de EFICACIA, para hacerla valer en este juicio sucesorio, **toda vez que para esa fecha, el causante SAUL NOSSA MENDOZA, tenía una sociedad conyugal no disuelta ni liquidada con la señora LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA, surgida con ocasión del matrimonio celebrado el 08/01/1976, en la ciudad de PEDRO MARIA URENA del Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela (fol. 77) y por ello deviene improcedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 en cuanto a la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo del caso declarar que la señora LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA, en su calidad de cónyuge sobreviviente, tiene mejor derecho, que la señora AURORA MONZON DIAZ, en su calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y por lo tanto debe excluirse de la sucesión como tal y como se indicó al comienzo del aparte de esta decisión.**

IV. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO, como apoderado judicial de la señora LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA, como cónyuge sobreviviente del causante SAUL NOSSA MENDOZA (q.e.p.d.), en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder visible a folio 74.

V. Con arreglo en el inciso 2º del artículo 487 del CGP, que a la letra enseña:

"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento."

Se admite la solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, invocada por la cónyuge sobreviviente LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA, mediante su escrito de fecha 13/02/2020 (fol. 71 a 95)

VI. Por improcedente se RECHAZA la solicitud de ACUMULACIÓN DE SUCESIONES, que con base en el artículo 520 del CGP, invoca el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente LUZ STELLA JARAMILLO GAVIRIA (fol. 71), por cuanto dicha figura procede solamente cuando ambos cónyuges hubieren fallecido, pero como se advierte, la señora JARAMILLO GAVIRIA le sobrevivió al causante NOSSA MENDOZA.

VII. Acreditadas como se encuentran las siguientes circunstancias:

- Como el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente sucesorio (fol. 44), fue oportunamente publicado, conforme a lo lineamientos del artículo 490 del C.G.P (Antes 589 del C. de P.C.), se aceptan las mismas.
- La inscripción de la apertura de este proceso LIQUIDATORIO de Sucesión en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURAS DE PROCESOS DE SUCESIÓN, se efectuó en la forma señalada en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del ACUERDO No. PSAA14-10118, expedido el 04/03/2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (fol. 105, C.1).

En consecuencia para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS a que alude el artículo 501 del C.G.P (Antes artículo 600 del C. de P.C.), se señala la hora de las 3:00 pm del día Seis (6) del mes de octubre del año 2020.

Se les advierte a los interesados que en la mencionada diligencia deberán presentar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que conforman la masa sucesoral; y, que en la misma se proferirán, de ser el caso, los autos de **APROBACION DE LOS INVENTARIO Y AVALUOS** (Inciso 5°, numeral 1°, art. 501 del CGP); y, se **ORDENARA LA PARTICION** y se designará al partidor (Inciso 2, artículo 507 CGP).

De igual forma las actas deberán adecuarse a prescrito en el artículo 34 de la Ley 36 de 1936.

VIII. ADVERTENCIAS ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN EL CGP, PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS EN EPOCAS DEL COVID-19.

1. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la PLATAFORMA que se usará para la realización de la AUDIENCIAS, es MICROSOFT TEAMS.
2. Que dicha plataforma puede ser usada desde un Computador Personal (De Mesa o Portátil); ò desde un Celular.
3. Que a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82-10 del CGP; y, el artículo 3° del Decreto 806 expedido el 04/06/2020, por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*, que a la letra manda:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

112

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (Destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 5° del mencionado Decreto que prescribe:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

les será enviado una (1) hora antes del inicio de la respectiva audiencia el respectivo LINK para que se unan a la misma; y, desde ese mismo momento se conecten y **solucionen los eventuales problemas de conexión que se presenten, para dar inicio a la audiencia en el primer minuto de la hora señalada.**

4. Que en el evento que **el interviniente en la audiencia (Parte, apoderado testigo, Perito, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso)** no cuente con un correo electrónico, dará aviso oportuno al despacho --- por intermedio del ESCRIBIENTE, quien funge como Auxiliar de Sala ---, con el objeto de autorizar el enlace a la audiencia vía telefónica o dar cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 1° del Decreto 806/2020, que a la letra señala:

"Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.** Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior."

5. Que los TESTIGOS pendientes de rendir su declaración, bajo ninguna circunstancia **PUEDEN ESTAR EN EL MISMO LUGAR JUNTO A LOS TESTIGOS QUE YA HAYAN RENDIDO SUS DECLARACIONES**, como tampoco se pueden comunicar con las partes, apoderados o demás testigos, vía whatsapp, celular u otro medio que lo facilite, después de rendida su declaración, hasta la finalización de la respectiva audiencia;

y, deben estar atentos a las instrucciones impartidas por el Juez, como Director del Proceso, por intermedio de su Auxiliar de Sala, so pena de incurrir en las sanciones legales.

6. Que para efectos del desarrollo de la audiencia, la persona que fungirá como Auxiliar de Sala, es la ESCRIBIENTE del despacho, Abg. DIANA MARCELA GOMEZ, quien se contactará con las partes y sus apoderados antes de realizarse la audiencia.

IX. Se REQUIERE A TODOS LOS INTERVINIENTES, en la liquidación de este juicio Sucesorio, que de manera INMEDIATA, alleguen todos y absolutamente todos los documentos requeridos por la DIAN, mediante el oficio No. 122242448-220188 de 31/01/2020 (fol. 106), para efectos de ser remitidos a dicha autoridad tributaria.

NOTIFÍQUESE!

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00851-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
Hoy <u>22/09/20</u>	se notifica
a las partes el anterior AUTO por anotación en	
ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA	
Secretaria	